

#### **ORDENANZA C-5**

# ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

## Artículo 1. Coeficiente de situación.

1.- A los efectos previstos en el artículo **87 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cuatro categorías fiscales.

Anexo a las Ordenanzas Fiscales figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

- 2.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, permanecido calificadas así, hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.
- 3.- Cuando el local en el que se desarrolle la actividad esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior.
- 4.- Sobre las cuotas municipales de tarifa incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo **86 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva
  - 5.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación.

## CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

Categoría primera	2,18
Categoría segunda	1,81
Categoría tercera	1,60
Categoría cuarta	1,45

## Artículo 2. Bonificaciones.

- 1.- En base a lo dispuesto en el artículo **88.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,** en los apartados siguientes se establece el régimen y condiciones de beneficios fiscales aplicables a la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el **artículo 86** del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y modificada, por el coeficiente establecido en el **artículo 1.5** de esta Ordenanza.
- 2. Los sujetos pasivos que **inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial** encuadrada en la Sección primera, una vez transcurrido el segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma, gozarán de las siguientes bonificaciones sobre la cuota correspondiente:



Ambito temporal	<u>Porcentaje</u>
1er año	50%
2ª año	40%
3º año	30%
4º año	20%
5º año	10%

La aplicación de esta bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en el supuesto de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La bonificación deberá solicitarse durante el segundo periodo impositivo de ejercicio de la actividad. No obstante este beneficio podrá solicitarse con posterioridad, si bien en estos supuestos se concederá, cuando proceda, respecto de los ejercicios no devengados, no procediendo la aplicación de la bonificación respecto de los años ya devengados.

3.- Los sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de aplicación de la bonificación en relación con el periodo anterior a aquél, disfrutarán de la siguiente bonificación por creación de empleo:

Porcentaje de bonificación	
10 por 100	
20 por 100	
30 por 100	
40 por 100	
50 por 100	

La bonificación deberá solicitarse dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente a aquel en que se produzca el supuesto de hecho regulado anteriormente.

4. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración destinados a autoconsumo en ambos supuestos.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración de equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La bonificación habrá de solicitarse anualmente, dentro del primer trimestre del ejercicio en que deba surtir efecto. A la pertinente solicitud se adjuntará informe de la dependencia municipal competente en materia de medio ambiente acerca de la idoneidad de la instalación o equipo y su



correspondencia con los supuestos previstos en el de Fomento de las Energías Renovables.

5. La concesión y aplicación de cualquiera de las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores excluirá la simultánea o posterior aplicación de las restantes bonificaciones establecidas en el mismo artículo, a cuyo efecto el sujeto pasivo podrá optar por la aplicación de aquella que considere conveniente.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzara a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

V° B° LA ALCALDESA ROSA ROMERO SANCHEZ

EL INTERVENTOR
MANUEL RUIZ REDONDO

## **DILIGENCIA**

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2.007.

Ciudad Real, 30 de diciembre de 2.007 EL SECRETARIO MIGUEL ANGEL GIMENO ALMENAR